

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

1. No se tienen en cuenta las notificaciones enviadas, pues se confunden o mezclan dos trámites de notificación distintos, ya que si bien se señala, se realiza conforme al Decreto 806 de 2020, se le informa a la parte que debe comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P., cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala expresamente *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Luego entonces el demandado no debe comparecer al despacho a notificarse, sino que la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío de la notificación, con la remisión de la providencia a notificar y sus anexos por correo electrónico, sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

Téngase en cuenta que con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso, sino que adicionó la misma. En tal sentido, se conmina a la parte actora para que realice nuevamente los trámites de notificación a los demandados, escogiendo entre los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de tener como válida la notificación.

2. De la misma forma en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere al demandante para que informe bajo juramento, como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la de los dos demandados y aporte las evidencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

85-2018-00646